

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: YURLEY MALDONADO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL – CORPONOR

YURLEY MALDONADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** a fin de que se le ordene dentro de un plazo perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales al mérito, igualdad, al trabajo, al debido proceso, el acceso a cargos públicos y a la libre escogencia de profesión u oficio, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC-20201000003196 del 15 de octubre de 2020, Concurso de méritos No. 1496 de 2020, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR.

SEGUNDO: Actualmente se encuentra en curso la etapa de inscripciones de la modalidad *abierto* que tiene como fecha de terminación el día **21 de marzo de 2021**. La etapa de inscripciones de la modalidad *ascenso* ya finalizó su periodo de inscripción, por lo tanto ya fue cerrada.

TERCERO: Revisados los *Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales reportados por las entidades* publicados en la página web de la CNSC, específicamente el manual reportado por CORPONOR **Resolución N° 355 del 18 de marzo de 2019**, se evidencia que hay una gran **discordancia** entre los empleos reportados y ofertados a través del concurso 1496 de 2020, y los empleos creados con ese manual de funciones, así como los empleos que se encuentran en encargos y provisionalidades, los cuales se encuentran en vacancia definitiva; es decir, no todos están reportados por la entidad CORPONOR ante la CNSC.

CUARTO: Ante esta situación interpose ante la CNSC, un derecho de petición el día 17 de febrero de 2021, al cual se le asignó el Radicado N°. 20213200380192, donde expuse la situación evidenciada y solicite que se investigara esta situación a profundidad y se **ofertaran e incluyeran** en el concurso de méritos 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones, **los cargos provistos por personal distinto a funcionarios de carrera administrativa a través de concurso de mérito**, siendo esta una prioridad por el estado avanzado de la convocatoria.

QUINTO: El día 09 de marzo de 2021 a las 18:44 recibí en mi correo electrónico notificación de la respuesta a mi derecho de petición con Radicado N°. 20213200380192 de fecha 17/02/2021, realizada a la CNSC, donde se me adjuntaron tres archivos.

Dentro de estos archivos se observan, dos remisiones, una a CORPONOR y otra a la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC; el tercer archivo, que contenía una respuesta a una petición distinta a la que yo realicé, por lo que debí solicitar la corrección del oficio y al día siguiente se me envió nuevamente el correo con la respuesta al derecho de petición, esta vez, con la respuesta a mi petición

SEXTO: En la respuesta de fecha 12/03/2021 contenida en el correo *Entrega comunicado No. 20212230400441*, la CNSC manifiesta “(...) es dable indicar que la CSNC no tiene competencia respecto a la administración de plantas de personal, reporte de vacantes definitivas, ni en la adopción, modificación, actualización de los Manuales de Funciones ya que dicha facultad es de resorte exclusivo de las unidades de personal o quienes hagan sus veces”.

Dejándome totalmente desamparada ante esta inminente vulneración, a pesar de que le demostré a la CNSC, que efectivamente, existe una irregularidad y que muchos de los empleos creados con la Resolución N° 355 del 18 de marzo de 2019 no están provistos mediante un concurso de mérito y tampoco se encuentran ofertados dentro del vigente concurso de méritos. **Al final del día CORPONOR hace caso omiso a sus obligaciones legales referente a la meritocracia y la CNSC no ejerce ningún control sobre ello.**

SÉPTIMO: A la fecha de presentación de esta acción constitucional, **no se han ofertado la totalidad de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva**, ya sea que estén actualmente delegados a funcionarios en provisionalidad o encargo, pero en general **no fueron provistos mediante un concurso de méritos**, tal como lo ordena la Constitución del Estado Colombiano, leyes reglamentarias y demás normas establecidas.

OCTAVO: A pesar de que oportunamente requerí la intervención de la CNSC frente a esta inminente vulneración de derechos fundamentales, no ha sido atendida como lo requiere, a pesar de que la CNSC tiene la facultad Constitucional de:

“Requerir informes completos de la planta de personal de la Corporación para corroborar la información que estoy entregando y lo manifestado anteriormente.

-Artículo 1°. Objeto y sigla. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial.

La sigla de Comisión Nacional del Servicio Civil será CNSC.

-Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

-Artículo 3°. Finalidad y principios. La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

-Artículo 4°. Control político. La Comisión Nacional del Servicio Civil será responsable ante la ciudadanía y ante el Congreso de la República y atenderá las solicitudes y requerimientos que este último le solicite a través de las plenarios o de cualquiera de sus Comisiones.

-Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

-Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

-Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

-Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;

Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;

Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;”.

Extraído de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15687>.

PRETENSIONES:

PRIMERO: se **TUTELEN** mis derechos fundamentales al mérito, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, el acceso a cargos públicos y a la libre escogencia de profesión u oficio.

SEGUNDO: Se **RESUELVAN** estas pretensiones antes de que se finalice el proceso de inscripción al concurso de méritos 1496 de 2020 - CORPONOR, *modalidad abierto*.

TERCERO: Se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **revisar exhaustivamente** la planta de personal reportada en la Resolución de N° 355 del 18 de marzo de 2019 manual de funciones de Corponor, y **determine** los cargos provistos por personal distinto a funcionarios de carrera administrativa a través de concurso de mérito

CUARTO: Se **ORDENE** a CORPONOR a **reportar** la totalidad de los cargos provistos por personal distinto a funcionarios de carrera administrativa a través de concurso de mérito.

QUINTO: Se **ORDENE** a la CNSC y a CORPONOR **ofertar e incluir** en el concurso de méritos 1496 de 2020- CORPONOR, los cargos provistos por personal distinto a funcionarios de carrera administrativa a través de concurso de mérito.

SEXTO: Requero respetuosamente al honorable, me **indique** ante que Entidad acudir en estos casos de vulneraciones a derechos por parte de Corporaciones Autónomas, ya que los entes de control alegan reiterativamente que no es de su competencia.

MEDIDA PROVISIONAL:

En virtud de la fecha tan avanzada en la que se encuentra la etapa de inscripciones, en caso de que se llegase a finalizar y cerrar definitivamente esta etapa del concurso de méritos 1496 de 2020, sin que se hayan ofertado la totalidad de los empleos provistos por personal distinto a funcionarios de carrera administrativa a través de concurso de mérito, generaría un daño irremediable a mis derechos fundamentales, puesto que es evidente el ocultamiento de empleos, me vulneraría la posibilidad de aspirar y concursar a un empleo que se ajuste a mi currículo, ya que las actualmente ofertadas por CORPONOR son limitadas y contrarían la verdad, transparencia y confianza pública.

Es por esto que solicito muy respetuosamente se **SUSPENDA** la etapa de inscripciones al concurso de méritos 1496 de 2020 mediante el cual se convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de *Abierto*, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR **hasta tanto CORPONOR no reporte en su totalidad dichos empleos y sea efectivamente verificado por la CNSC y estos sean ofertados mediante esta convocatoria pública**, en aras de impedir se configure el inminente perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

DERECHOS VULNERADOS

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

EL **MÉRITO** Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público.

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia¹, trayendo esto consigo, la vulneración al **TRABAJO**, ya que al limitárseme los empleos a los cuales me puedo presentar o cercenárseme por completo la posibilidad de

¹ Sentencia T-604/13

ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS por ocultar empleos que actualmente están provistos por personal distinto a funcionarios de carrera administrativa a través de concurso de mérito, me afecta directa e indirectamente mis derechos fundamentales y constitucionales antes mencionados; igualmente me vulnera **LA LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO** al solo ofertar tan solo unos cargos y no la totalidad que la norma dicta, trasgrediendo temerariamente el **DEBIDO PROCESO** administrativo, y limitandome las opciones para participar.

El SISTEMA DE CARRERA como **principio constitucional** es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

DE LA REFORMA DE LA PLANTA DE PERSONAL

Como quiera que la CNSC manifiesta que CORPONOR reformó su planta de personal de acuerdo a la necesidad y que probablemente los antiguos funcionarios de carrera administrativa se encuentran en los cargos creados mediante la Resolución de N° 355 del 18 de marzo de 2019, es importante precisar lo estipulado en el **Concepto 111091 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública**:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito; es decir, previo concurso de mérito realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la competencia que le asigna el artículo 130 de la Constitución Política.

No obstante, el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 señala que *“Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo **igual o equivalente de la nueva planta de personal**, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización.”*

Por otra parte, el artículo 2.2.11.2.3 del decreto 1083 de 2015 consagra el concepto de empleos equivalentes en los siguientes términos: “Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, **sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes** de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

De lo anterior se puede establecer, que quien no sea vinculado previo concurso de mérito en un empleo de carrera administrativa, se deberá entender que, **el nombramiento es de carácter provisional**.

Conforme a lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el presente caso, en el que los empleos fueron suprimidos y los titulares de los mismos incorporados, se entiende que, para la conservación de los derechos de carrera de los respectivos

empleados, se debieron incorporar en un empleo igual o equivalente al suprimido. Si como se informa, dichos servidores fueron incorporados en empleos pertenecientes a un nivel distinto al del empleo suprimido, se deduce que se trata de empleos que no son iguales ni equivalentes al que venían desempeñando y que fueron suprimidos, por lo tanto, en este caso, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, determinar y decidir si los mencionados empleados pierden o no los derechos de carrea administrativa.

En este orden de ideas es IMPOSIBLE que lo manifestado por la CNSC sea factible, ya que en realidad los cargos de los antiguos funcionarios de carrera no fueron suprimidos, simplemente fueron creados NUEVOS CARGOS que están provistos por encargos o provisionalidades.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Con el actuar por parte de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL** se denota una deliberada violación a sus obligaciones constitucionales y legales, ya que tal como lo manifiesta la CNSC en la respuesta a mi petición:

“El no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que es sancionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil por el incumplimiento a sus órdenes e instrucciones. Frente a estas obligaciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en **Concepto 2016-00128 del 19 de agosto de 2016**, en el siguiente sentido:

“(…)

*Es importante reiterar entonces para efectos de esta consulta, que la regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política es imperativa para todas las entidades estatales y que solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella. **Por tal razón, su uso no es potestativo sino obligatorio para las entidades estatales y, por lo mismo, resultan contrarias a la Constitución las prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido.** (Negrilla intencional)*

Por tanto, para dar cumplimiento a los deberes que se derivan del principio de legalidad presupuestal, cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos.”

A pesar de que es de público conocimiento que existen MUCHOS CARGOS que fueron creados a través de la Resolución de N° 355 del 18 de marzo de 2019 por medio de la cual se modificó la planta de personal de esta Entidad, que **están provistos por personal distinto a funcionarios de carrera administrativa a través de concurso de mérito**, esta Entidad no ha reportado la totalidad de los cargos en cuestión, en aras de garantizarme mis derechos fundamentales incoados, al contrario, a pesar de que tenga conocimiento de mi reclamación, porque la CNSC le notifico, continua con su vulneración en el tiempo y está próxima a ocasionarme un daño irreparable, puesto que el 21 de marzo de 2021 se cerrará la etapa cursante.

Con el actuar por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o más bien, con su omisión frente a la vulneración que estoy recibiendo por parte de Corponor con el ocultamiento de los empleos en cuestión, que me impide poder ejercer libre y adecuadamente mis derechos fundamentales ya esbozados, me está revictimizando, ya que no encuentro el amparo a mis derechos fundamentales y constitucionales en los Entes de control de la Nación, los cuales están destinados para ello, acallándome y permitiendo que la violación se perpetúe en el tiempo y dejándome sin ningún otro mecanismo de defensa más que esta acción constitucional.

DEL AMPARO PROVISIONAL

La posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: *(i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria. Incluso, (iv) podrán pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial.*²

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante autoridad judicial.

PRUEBAS:

1. Ruego se tenga como prueba toda la documentación, información y publicaciones que reposan en la página web de la CNSC y el aplicativo SIMO, referente a los empleos ofertados por CORPONOR.
2. Así como la información que se encuentra en los siguientes enlaces:

- Manual de funciones vigente de Corponor:

https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2020/1419_a_1460_Entidades_de_la_Rama_Ejecutiva_del_Orden_Nacional_y_Corporaciones_Autonomas_Regionales/Normatividad/2021/FEB/Manuales/MEFCL_CorporacionAutonomaRegionaldeFrontera%20Nororiental.pdf.

- Anterior manual de funciones de Corponor:

https://corponor.gov.co/corponor/sigescor2010/DIRECCIONAMIENTO/2016_Resolution_483_MANUAL_FUNCIONES-CORPONOR.pdf

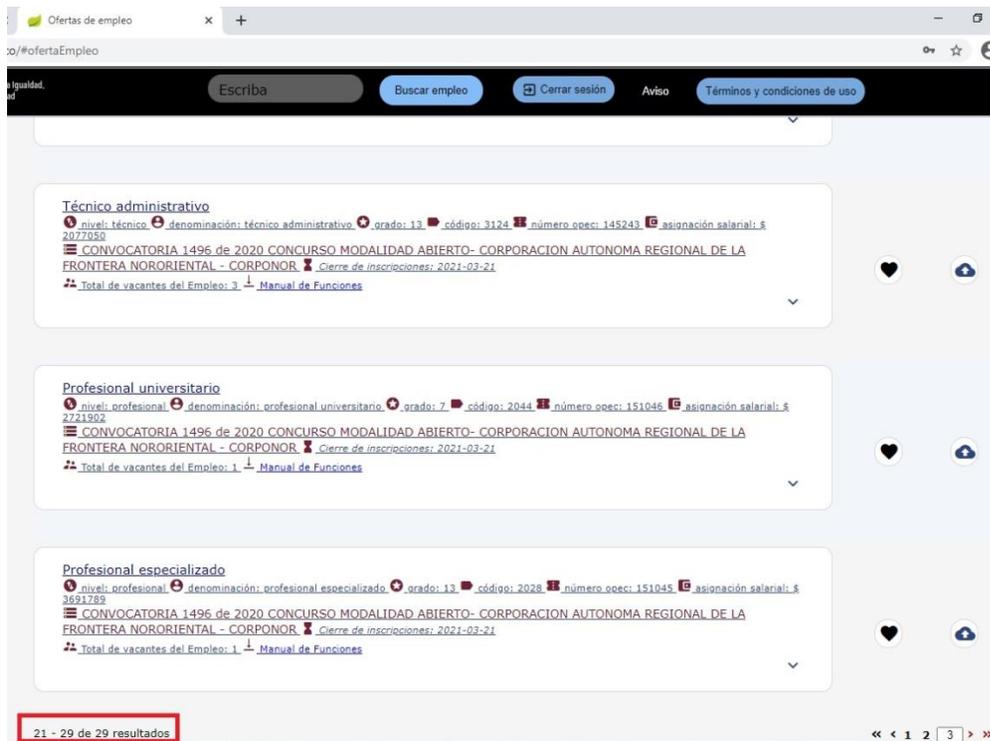
- Acuerdos del Concurso 0319 y 0373 de 2020:

https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2020/1419_a_1460_Entidades_de_la_Rama_Ejecutiva_del_Orden_Nacional_y_Corporaciones_Autonomas_Regionales/Normatividad/2020/Oct/20201000003196_CORPONOR.pdf

https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2020/1419_a_1460_Entidades_de_la_Rama_Ejecutiva_del_Orden_Nacional_y_Corporaciones_Autonomas_Regionales/Normatividad/2020/DIC/20201000003736_Modificadorio_CORPONOR.pdf

3. La captura de pantalla agregada a continuación

² Sentencia T-425/19



4. El Derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2021 con el Radicado N°. 20213200380192. (anexos)
5. La Captura de pantalla de correo electrónico de la CNSC con respuesta al derecho de petición mencionado.



Asunto: Entrega comunicado No. [20212230372181](#) ;

Estimado(a) usuario.

El motivo de este correo electrónico es notificarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le ha enviado adjunto un documento electrónico con el número de radicado: [20212230372181](#).

La CNSC le informa que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de gestión documental para distribución de las comunicaciones oficiales. Por favor no contestar.

6. La Respuesta No. 20212230400441 de la CNSC. (anexos)

NOTIFICACIONES:

La accionante en el Correo electrónico: yurleymal@yandex.com

La CNSC en el Correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

CORPORNOR en el Correo electrónico procesosjudiciales@corponor.gov.co

Atentamente,

Yurley Maldonado
C.C. 109382153

ANEXOS



Al responder cite este número:
20212230400441

Señora:
YURLEY MALDONADO
Correo: yurleymal@yandex.com

Asunto: Respuesta a Radicado No 20213200380192 del 17 de febrero de 2021.

Respetada señora Yurley, reciba un cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió su comunicación con el radicado del asunto, en la cual expresa:

“(…)

Si bien hago un breve recuento de los cargos de nivel profesional, creados a partir de la Resolución de CORPONOR N° 355 del 18 de marzo de 2019, los cuales no se encuentran dentro de la oferta pública de empleo del concurso de méritos No. 1493 de 2020, existen igualmente cargos de nivel asistencial y técnicos en esta misma situación

PETICIONES

- 1. Se resuelvan estas peticiones antes de que se dé apertura al proceso de inscripción del concurso de méritos 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones, modalidad abierto.*
- 2. Se realice un completo y exhaustivo análisis del manual específico de funciones y competencias laborales de CORPONOR, y se determinen los cargos creados por la Resolución de CORPONOR N° 355 del 18 de marzo de 2019, en comparación con la inmediatamente anterior.*
- 3. En consecuencia con lo anterior, se comparen dichos cargos creados y los que se encuentran en vacancia definitiva con los efectivamente ofertados en la oferta pública de empleo del concurso de méritos No. 1493 de 2020.*
- 4. En virtud de lo anterior, se identifiquen los cargos que no se encuentran ofertados en el concurso de méritos 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones, que actualmente no ha iniciado la etapa de inscripción modalidad abiertos, y que tampoco están dentro de la modalidad ascenso.*
- 5. Posteriormente, se oferten e incluyan en el concurso de méritos 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones, los cargos provistos por personal distinto a funcionarios de carrera administrativa a través de concurso de mérito.*
- 6. Se investigue si la entidad está infringiendo la Constitución, las leyes reglamentarias, circulares y demás normatividad relacionada, o si está reportando información falsa, está ocultando información, o no está siendo transparente puesto que los empleos no están en oferta pública y algunos al parecer no están reportados.*
- 7. En caso de encontrar pruebas, hechos u omisiones, aplicar las sanciones a los responsables.*
- 8. Que, Comisión Nacional Del Servicio Civil cumpla con la constitución y las demás normas reglamentarias, para suplir los empleos creados por la entidad Corponor.*
- 9. Se exhorte a CORPONOR a cumplir con la constitución y las demás normas reglamentarias, para suplir los empleos creados por la entidad y, en adelante abstenerse de quebrantar nuevamente esta normativa.”*

Al respecto procedo a dar respuesta a su comunicación, en los siguientes términos:

Es menester señalar que la presente solicitud fue presentada dos (2) días hábiles antes de dar inicio a la venta de derechos de participación en la modalidad de abierto. Así mismo, resulta oportuno precisar que la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

“ (...)

ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto y en armonía con el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC elabora y suscribe la Convocatoria, como se observa:

“ (...)

ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la CNSC profirió la Circular No. 2016100000057 de 2016, la Circular No., emitiendo instrucción respecto del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa -curso de méritos-, exhortando a las entidades y funcionarios, para que acaten la normatividad y la jurisprudencia correspondiente, que entre otras define la siguiente:

“ (...)

3. Suministrar a la CNSC la **información de vacantes definitivas** de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO, herramienta informática que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos, que se encuentra dispuesta en la página web de la Comisión www.cns.gov.co y/o la que haga sus veces.”

En virtud de lo anterior, el no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que es sancionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil por el incumplimiento a sus órdenes e instrucciones. Frente a estas obligaciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en Concepto 2016-00128 del 19 de agosto de 2016, en el siguiente sentido:

“ (...)

*Es importante reiterar entonces para efectos de esta consulta, que la regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política es imperativa para todas las entidades estatales y que solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella. **Por tal razón, su uso no es potestativo sino obligatorio para las entidades estatales y, por lo mismo, resultan contrarias a la Constitución las prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido.*** (Negrilla intencional)

Por tanto, para dar cumplimiento a los deberes que se derivan del principio de legalidad presupuestal, cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos.”.

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CSNC realizó conjuntamente con delegados de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, en adelante CORPONOR, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la referida entidad registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente procesos de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de personal y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 8 de octubre de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos servidores igualmente certificaron que “(...) *la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente*”, el cual también enviaron a esta Comisión nacional mediante correo electrónico institucional del 22 de septiembre de 2020.

Resulta oportuno indicar que el acto administrativo que contiene el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del referido Ministerio, remitido durante el proceso del planeación de la convocatoria de entidades de la Rama Ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, goza del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, con base en el cual la entidad remitió la OPEC certificada y la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 15 de octubre de 2020, aprobó el Acuerdo y su Anexo.

Con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental informó a la CNSC, mediante radicado interno No. 20206001341092 del 15 de diciembre de 2020, que se generó una vacancia definitiva de un empleo Técnico Operativo, Código 3132, Grado 17, razón por la cual solicitó la modificación de su OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, en la modalidad de abierto del proceso de selección incluyendo una vacante.

Cabe resaltar que el ajuste resultó procedente, toda vez que la Etapa de Inscripciones para este proceso de selección en la modalidad Abierto aún no había iniciado y el artículo 10 de los respectivos Acuerdos establece que “*De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC (...)*”, solicitud que fue aprobada en la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 24 de diciembre de 2020.

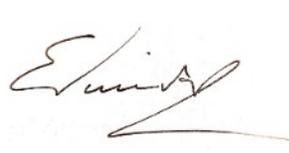
En virtud de lo expuesto, es dable indicar que la CSNC no tiene competencia respecto a la administración de plantas de personal, reporte de vacantes definitivas, ni en la adopción, modificación, actualización de los Manuales de Funciones ya que dicha facultad es de resorte exclusivo de las unidades de personal o quienes hagan sus veces.

No obstante lo anterior, se procede a dar traslado por competencia de su petición a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental mediante radicado

20212230381181 del 8 de marzo de 2021 de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del CPACA.

De igual manera, mediante memorando Interno 20212230004943 del 8 de marzo de 2021 se remite a la Dirección de Vigilancia y Carrera Administrativa para que en ejercicio de las funciones, si es el caso, adelante las actuaciones administrativas pertinentes.

Cordialmente,



Edwin Arturo Ruiz Moreno

Gerente Convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

Anexo:

memorando Interno 20212230004943
radicado 20212230381181

Proyectó: Diana Perez Barraza, Profesional Convocatoria despacho Dr Jorge A Ortega Cerón



Al responder cite este número:
20212230372181

SeñorAr:
YURLEY MALDONADO
Correo:

Asunto: Respuesta a Radicado No xxxxxxxx del xxxxxx de febrero de 2021.

Respetada señora Yurley, reciba un cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió su comunicación con el radicado del asunto, en la cual expresa:

"(...) Cordial saludo.

Revisado el Acuerdo Nro. 20201000002446 del 3 de septiembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020", proferido dentro de la Convocatoria "1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales" se encuentra que dicho administrativo sólo cuenta con la firma del presidente de la CNSC y no cuenta con la firma del representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), lo cual puede generar inconvenientes jurídicos posteriores.

Como es sabido han sido múltiples las demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se han interpuesto en contra de varios Acuerdos de la CNSC por el hecho de no contar con la firma del representante legal de las entidades cuyos cargos son ofertados. Lo anterior representa un riesgo jurídico para la CNSC y puede afectar derechos fundamentales de quienes nos inscribimos o tenemos interés en inscribirnos a los concursos de méritos que adelanta la CNSC, máxime cuando los Acuerdos recientes que ha ido profiriendo la CNSC en relación con las distintas convocatorias cuentan con la firma del presidente de la CNSC y del representante legal de la respectiva entidad.

Por lo anterior solicito, respetuosamente, se corrija el yerro en el Acuerdo Nro. 20201000002446 del 3 de septiembre de 2020 y, en tal medida, se tome y/o incorpore la firma del representante legal de la ANI."

Al respecto procedo a dar respuesta a su comunicación, en los siguientes términos:

Con relación a su solicitud,

Finalmente, se le invita a consultar de manera permanente la página web www.cnscc.gov.co, medio oficial a través del cual oportunamente se informa sobre el desarrollo de cada una de los procesos de selección que esta Comisión Nacional lleve a cabo, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015.

Cordialmente,

Edwin Arturo Ruiz Moreno

Gerente Convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

Proyectó: Diana Perez Barraza, Profesional Convocatoria despacho Dr Jorge A Ortega Cerón



Radicado N°. 20213200380192

17 - 02 - 2021 09:42:15 Anexos: 0

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Yurley Maldonado

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: a9469

Bogotá, D.c., 17 de Febrero de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : MANUAL DE FUNCIONES CORPONOR. CONCURSO DE MÉRITOS 1493 DE 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E.S.D

URGENTE

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

REFERENCIA: Manual de funciones corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Concurso de méritos No. 1493 DE 2020

Atento saludo,

En ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

1. El manual específico de funciones y competencias laborales, en adelante MEFCL, de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, que se encuentra vigente fue adoptado con la Resolución de CORPONOR N° 355 del 18 de marzo de 2019, en el respectivo MEFCL fueron creados varios cargos en nivel profesional, los cuales no existían en el anterior MEFCL de la Resolución N° 483 del 19 de septiembre de 2016, a saber:

-Se creó un (1) nuevo cargo, nivel profesional, denominación profesional especializado, código 2028, grado 18, el cual no se encuentra dentro de la oferta pública de empleo del concurso de méritos No. 1493 de 2020.

-Se crearon tres (3) nuevos cargos, nivel profesional, denominación profesional especializado, código 2028, grado 15, de los cuales no se encuentran dentro de la oferta pública de empleo del concurso de méritos No. 1493 de 2020. Página 71 a 76 del MEFCL 355 de 2019.

-Se creó un (1) nuevo cargo, nivel profesional, denominación profesional universitario, código 2028, grado 10, el cual no se encuentra dentro de la oferta pública de empleo del concurso de méritos No. 1493 de 2020. Página 124 a 125 del MEFCL 355 de 2019.

-Se creó un (1) nuevo cargo, nivel profesional, denominación profesional universitario, código 2028, grado 12, el cual no se encuentra dentro de la oferta pública de empleo del concurso de méritos No. 1493 de 2020. Página de la 106 a 105 del MEFCL 355 de 2019.

2. Si bien hago un breve recuento de los cargos de nivel profesional, creados a partir de la Resolución de CORPONOR N° 355 del 18 de marzo de 2019, los cuales no se encuentran dentro de la oferta pública de empleo del concurso de méritos No. 1493 de 2020, existen igualmente cargos de nivel asistencial y técnicos en esta misma situación.

3. Aparentemente estos cargos están provistos por funcionarios provisionales de la Corporación, sin que estos hayan sido provistos como lo dicta la norma, a través de un concurso de méritos, ya sea permanente o en encargo, esto último, de igual manera ostenta un procedimiento que garantice la transparencia, el mérito y la igualdad, sin embargo la Corporación ha hecho caso omiso a la normativa Colombiana y trasgredido los derechos fundamentales y constitucionales de los funcionarios de carrera que se encuentran en su planta global.

NORMATIVIDAD APLICABLE

La Constitución Política al regular la naturaleza de los empleos públicos y su forma de provisión, dispone:

«ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. ()» .

De la misma manera, la Ley 909 de 2004, sobre el procedimiento para la provisión de los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, establece:

«ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.» (Subrayado fuera de texto)

«ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.»

«ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño»

Así mismo, la ley 1960, con relación a los concursos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.
Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

PETICIONES

1. Se resuelvan estas peticiones antes de que se dé apertura al proceso de inscripción del concurso de méritos 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones, modalidad abierto.
2. Se realice un completo y exhaustivo análisis del manual específico de funciones y competencias laborales de CORPONOR, y se determinen los cargos creados por la Resolución de CORPONOR N° 355 del 18 de marzo de 2019, en comparación con la inmediatamente anterior.
3. En consecuencia con lo anterior, se comparen dichos cargos creados y los que se encuentran en vacancia definitiva con los efectivamente ofertados en la oferta pública de empleo del concurso de méritos No. 1493 de 2020.
4. En virtud de lo anterior, se identifiquen los cargos que no se encuentran ofertados en el concurso de méritos 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones, que actualmente no ha iniciado la etapa de inscripción modalidad abiertos, y que tampoco están dentro de la modalidad ascenso.
5. Posteriormente, se oferten e incluyan en el concurso de méritos 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones, los cargos provistos por personal distinto a funcionarios de carrera administrativa a través de concurso de mérito.
6. Se investigue si la entidad está infringiendo la Constitución, las leyes reglamentarias, circulares y demás normatividad relacionada, o si está reportando información falsa, está ocultando información, o no está siendo transparente puesto que los empleos no están en oferta pública y algunos al parecer no están reportados.
7. En caso de encontrar pruebas, hechos u omisiones, aplicar las sanciones a los responsables.
8. Que, Comisión Nacional Del Servicio Civil cumpla con la constitución y las demás normas reglamentarias, para suplir los empleos creados por la entidad Corponor.
9. Se exhorte a CORPONOR a cumplir con la constitución y las demás normas reglamentarias, para suplir los empleos creados por la entidad y, en adelante abstenerse de quebrantar nuevamente esta normativa.

Tema:- Derecho de Petición / Formular Petición / Solicitar intervención de la entidad en asuntos de su competencia /

Atentamente,

Yurley Maldonado
C.C. 109382153
Bogota DC BOGOTÁ, D.C..
COLOMBIA
Tel. -
yurleymal@yandex.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR